

Política Anticorrupción y Anti-Soborno



Formulating
new standards

1. Objetivo

HTBA mantiene el firme compromiso de cumplir con la legislación anticorrupción aplicable y con la lucha contra todo tipo de corrupción y soborno, tanto en el ámbito público como en el privado. La actitud de HTBA es de tolerancia cero ante comportamientos inaceptables como la aceptación de sobornos, en sus diferentes tipos (regalos, comidas, atenciones, etc.). De igual forma, HTBA pretende evitar toda conducta que pueda ser constitutiva de un delito de blanqueo de capitales en el seno de la empresa, a fin de garantizar que en el desarrollo de su actividad se respetará plenamente la ley, y en concreto la Ley 10/2010 de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Para ello, el Órgano de Gobierno de HTBA, aprueba esta Política Anticorrupción y Anti-Soborno (en adelante “Política Anticorrupción”), como una herramienta esencial para impedir que tanto la Entidad como sus empleados, colaboradores externos o cualquier tercero con el que la Entidad mantenga relaciones contractuales, incurran en conductas que puedan resultar contrarias a la ley o a los principios básicos de actuación de HTBA.

2. Ámbito de aplicación y consecuencias de incumplimientos

Esta Política es de aplicación a los directivos y empleados de HTBA.

Si un empleado incumple la ley, el código ético, o cualquier política de HTBA, puede ser objeto de una sanción disciplinaria que incluya, en determinados casos, hasta el despido. Dicho empleado es responsable de las consecuencias legales y personales que se deriven de la correspondiente inspección. Asimismo, HTBA se reserva la potestad de emprender las acciones legales que considere oportunas en contra del empleado.

Antes de ejecutar una sanción, deberá confirmarse la culpabilidad del empleado mediante investigación llevada a cabo por el Comité Ético independientemente de si existe algún proceso administrativo o judicial en curso.

3. Definiciones

3.1 Regalos

Cualquier atención, presente, dádiva o beneficio entregado a tercero, o recibido de éste, teniendo también esta consideración las invitaciones a comidas o cenas, viajes, ferias o eventos directa o indirectamente pagados por HTBA o, en caso contrario, directa o indirectamente por un tercero.

HTBA dispone de una Política de Regalos que regula de manera específica qué debe entenderse por Regalos y la conducta que deben mantener todos los empleados de HTBA ante la recepción y entrega de regalos frente a terceros que puedan surgir en la actividad realizada por los empleados y demás colaboradores vinculados a HTBA estableciendo en dicha política las normas de actuación. El presente documento no sustituye a la Política de Regalos sino que se remite de manera expresa a la misma.

3.2 Pagos facilitadores “Facilitation Payments”

Son aquellos pagos de pequeñas sumas de dinero a funcionarios públicos para conseguir o acelerar la realización de un procedimiento administrativo o cualquier otra gestión que corresponda a la Administración Pública, pe. obtención de licencias, visados, permisos de trabajo o la obtención de una ventaja competitiva.

3.3 Donaciones

Ayudas económicas o materiales que tengan como finalidad estrictamente el beneficio para la sociedad, la cultura, la ciencia, la salud, el medioambiente y las personas desfavorecidas.

3.4 Lobbying

Se debe entender por lobby o “grupo de presión”, un conjunto de personas que, en beneficio de sus propios intereses, influye en una organización, esfera o actividad social.

3.5 Blanqueo de Capitales

El blanqueo de capitales es el proceso por el cual personas o grupos tratan de ocultar el producto de actividades ilícitas o tratan de hacer que las fuentes de las que proceden sus fondos ilegales o criminales parezcan legítimas.

4. Responsabilidades

4.1 Empleados de HTBA

Todas las personas incluidas en el alcance de esta Política tienen la responsabilidad individual de cumplir con los compromisos aquí establecidos, así como de poner en conocimiento del órgano competente, cualquier conducta que pueda constituir una vulneración de la Política.

4.2 Órgano de Gobierno

El Órgano de Gobierno de HTBA está comprometido en promover una cultura de prevención de fraude y corrupción a nivel estratégico y operativo, motivo por el cual aprueba la presente política y adquiere su compromiso de fomentar el respaldo y conocimiento de la misma.

4.3 Comité Ético

El Comité Ético es responsable de:

- Velar por el cumplimiento y la difusión de la presente política entre todos los integrantes de HTBA.
- Investigar, dar seguimiento y si aplica, imponer las sanciones a las denuncias que le sean reportadas y constadas como incumplimiento o hecho delictivo en materia de anticorrupción.

Los directivos y en general, todos los empleados de HTBA, deben poner en conocimiento de todos sus proveedores, y en general de cualquier tercero con el que mantengan algún tipo de relación contractual, los términos de esta Política. Dichos parámetros deberán ser aceptados por los mismos en el momento de suscripción de los contratos correspondientes.

5. Concepto y consecuencias penales

En la legislación española, en concreto en la LO 10/1995, de 23 de noviembre que aprueba el Código Penal se definen el soborno y la corrupción. Ambos comportamientos están contemplados como tipos penales en los **artículos 286 bis, 286 ter y 286 quater**, -Delitos de corrupción en los negocios- **429 y 430** –Del tráfico de influencias- en relación con los artículos 31, 31 bis, 31 ter, 31 quater y 31 quinquies, los cuales conllevan importantes penas de prisión

y económicas, tanto para la persona física sujeto activo del delito, como para la persona jurídica y en su caso, su administrador o representante.

Adicionalmente, la Ley 10/2010, aprobada el 28 de abril, establece una serie de conductas consideradas como blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

El incumplimiento de esta normativa (ver Anexo: Conductas del Código Penal) puede tener consecuencias penales no sólo para las personas físicas autores de los delitos relacionados, sino también para las personas jurídicas. Éstas pueden resultar penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales, administradores de hecho o de derecho, o por aquellos que ostentan facultades de decisión u organización y control dentro de la misma, así como por cualquiera de sus empleados, esto es, por aquellos sometidos a la autoridad de los directivos de la persona jurídica.

Por ello, es fundamental que todos los directivos y empleados de HTBA conozcan y respeten la presente Política ya que es de obligatorio e inexcusable cumplimiento para todos ellos.

6. Norma Anticorrupción

El soborno no es únicamente el pago de una cantidad de dinero, también se incluyen otro tipo de comportamientos como favores, beneficios o atenciones personales que se proporcionen a terceros relacionados directa o indirectamente con proveedores, operadores o cualquier otro tercero que tuviera o pudiera tener alguna relación contractual con HTBA y que pudieran ser considerados como una forma de influenciar en comportamientos o en la toma de decisiones. Así pues, hay que tomar en consideración los siguientes aspectos:

Regalos

HTBA dispone de una Política de Regalos a la que el presente documento se remite de forma íntegra y la da por reproducida, siendo la misma de obligado cumplimiento para todos los integrantes de HTBA.

Pagos facilitadores “Facilitation Payments”

Estos pagos quedan totalmente prohibidos.

No tendrán esta consideración los pagos de carácter legal o reglamentarios a un organismo oficial establecidos al efecto.

En nuestras relaciones con los Funcionarios Públicos se aplicará especialmente la presente Política ya que están sometidos adicionalmente y por razón de su cargo, a determinada normativa especial en materia de incompatibilidades y prohibiciones.

Donaciones

No se permiten donaciones económicas o materiales a partidos políticos ni a organizaciones benéficas ni no gubernamentales con el fin de obtener alguna ventaja, favor, contraprestación o servicio.

Cualquier otra donación o entrega en este ámbito deberá ser previamente incluido en el presupuesto general de HTBA.

Lobbying

Teniendo en cuenta que la actividad de Lobby no está regulada en España, debemos entender que se trata de una actividad permitida en nuestro país con la condición de que la misma se realice de forma transparente, ética y aplicando inexcusablemente esta Política.

Teniendo en cuenta lo anterior, todos los empleados de HTBA deberán informar constantemente respecto de estas actividades al responsable de su Dirección.

7. Relaciones con terceros

Los empleados de HTBA deben poner en conocimiento a todos sus proveedores, y en general cualquier tercero con el que mantengan algún tipo de relación contractual, los términos de esta Política, que estará disponible en la web de HTBA. Dichos parámetros deberán ser aceptados por los mismos en el momento de suscripción de los contratos correspondientes.

La contratación/ subcontratación de cualquier proveedor o tercero para la contratación de cualquier producto o servicio, solamente podrá formalizarse por aquellos directivos o empleados a los que se les hayan otorgados poderes específicos para ello y con arreglo a los procedimientos o autorizaciones previamente establecidos por HTBA.

En todo caso, con carácter previo a la contratación y en caso de dudas, será preceptivo analizar los posibles riesgos a través del Departamento Legal quién emitirá la correspondiente autorización frente a posibles riesgos asociados a la contratación del mismo.

8. Conflictos de interés

8.1 Supuestos de conflictos de interés

En el desarrollo de su actividad laboral, el personal de HTBA puede encontrarse en situaciones en las que existe un conflicto potencial entre sus intereses personales o los de las personas vinculadas a ellos, y los intereses de la empresa.

Con el objetivo de facilitar al máximo el proceso de identificación de un conflicto de intereses, se facilita la siguiente lista de ejemplos que se considerarían potenciales conflictos de intereses:

- Relaciones personales en el lugar de trabajo: cuando un empleado tiene capacidad para tomar decisiones sobre el nombramiento, las condiciones de trabajo, la promoción o la remuneración de una persona vinculada a él,
- Contratación de personas vinculadas,
- Enlaces personales o financieros con proveedores. Cuando un empleado con capacidad de toma de decisiones (o influencia sobre la toma de decisiones) en la contratación de un proveedor:
 - es una persona vinculada con respecto al proveedor contratado o uno de sus profesionales lo es,
 - tiene intereses financieros (ya sea directamente o a través de una persona vinculada) en la empresa proveedora.
- Enlaces personales o financieros con clientes. Cuando un empleado está involucrado de alguna manera y en cualquier etapa (desde la cotización inicial hasta la factura final) con la prestación de servicios a un cliente:
 - es una persona vinculada con respecto a ese cliente o uno de sus profesionales lo es,
 - tiene intereses financieros (ya sea directamente o a través de una Persona relacionada) en la empresa cliente.

En todos los niveles de HTBA deben evitarse los conflictos de interés, y deben primar siempre los intereses de HTBA sobre los intereses personales de los empleados o los de las personas a ellos vinculadas.

En cualquier caso, no están permitidas las siguientes conductas:

- El uso de ventajas en acuerdos y contratos de HTBA para beneficio personal, cuando dichas ventajas no sean extensivas a los demás miembros de la plantilla o a la compañía,
- El uso de la posición o el cargo profesional en HTBA para adquirir algún tipo de ventaja u oportunidad de carácter comercial o de carácter personal (como, por ejemplo, invitaciones a viajes, eventos o comidas), en beneficio propio o de tercero,
- Contratar con terceros que tengan vínculos familiares o personales, sin previa autorización de los administradores o Dirección de la compañía,
- Desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen una competencia efectiva, actual o potencial, con la sociedad, o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto con los intereses de la compañía,
- Utilizar cualquier tipo de información confidencial o privilegiada para obtener ventajas personales o realizar cualquier acto ilícito,
- Utilizar el nombre de HTBA o invocar la condición de miembro de la misma para participar o influir indebidamente en la realización de operaciones privadas,
- Omitir, tergiversar o falsear información para el cumplimiento de objetivos personales.

8.2 Actuación en caso de conflicto de interés

En caso de que un empleado de HTBA se encuentre en una situación que puede generarle un conflicto de interés, deberá comunicar dicha situación a su superior jerárquico inmediato para que pueda someterlo a consideración del Comité Ético, o en su defecto, dirigirse directamente al Comité Ético a fin de que éste le indique el modo de proceder.

8.3 Gestión de los conflictos de interés

El Comité Ético deberá resolver los supuestos de conflictos de interés que le sean notificados, asegurando de que su gestión:

- Sea imparcial y confidencial,
- Sea justa, teniendo en cuenta la situación, incluido el riesgo potencial para los intereses comerciales o la reputación de HTBA,

- Tenga un doble interés: decida un curso de acción que minimice cualquier riesgo para HTBA al mismo tiempo que proteja, en la medida de lo posible, los intereses personales del empleado en cuestión,
- Comunique esta decisión y sus razones al empleado y realice el seguimiento adecuado para garantizar que éste entiende y observa la decisión,

Las notificaciones, aprobaciones y denegaciones se documentarán por escrito, teniendo en cuenta que la notificación y, en su caso, la aprobación de una determinada situación o actividad siempre deben efectuarse con carácter previo.

Si un conflicto notificado o aprobado es objeto posteriormente de algún cambio importante, deberá repetirse el proceso de notificación o aprobación.

El Comité Ético deberá mantener un registro actualizado de todos los conflictos de intereses y sus acciones llevadas a cabo para su resolución.

9. Anexo: Conductas del Código Penal

En particular, el artículo 286 bis –Corrupción entre particulares- del Código Penal establece textualmente para definir la corrupción entre particulares:

“1. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, u ofrecimiento o promesa de obtenerlo, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.

2. Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.”

Por otra parte, el artículo 286 ter del Código Penal establece literalmente para definir la corrupción a funcionario público:

“1. Los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio o ventaja indebidos, pecuniarios o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a una autoridad o funcionario público en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados, salvo que ya lo estuvieran con una pena más grave en otro precepto de este Código, con las penas de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido fuese superior a la cantidad resultante, en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio.

Además de las penas señaladas, se impondrá en todo caso al responsable la pena de prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos

fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de siete a doce años

2. A los efectos de este artículo se entenderá por funcionario público los determinados por los artículos 24 y 427.”.

De igual manera, el **artículo 429 del Código Penal** tipifica la influencia del particular a funcionario público o autoridad de la siguiente manera:

“El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior”.

Adicionalmente, la **Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo** establece en su **artículo 1. Objeto, definiciones y ámbito de aplicación:**

“1. La presente Ley tiene por objeto la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

2. A los efectos de la presente Ley, se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades:

a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes.

A los efectos de esta Ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado.

3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por financiación del terrorismo el suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.

Se considerará que existe financiación del terrorismo aun cuando el suministro o la recogida de fondos o bienes se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado.

4. Se considerarán países terceros equivalentes aquellos Estados, territorios o jurisdicciones que, por establecer requisitos equivalentes a los de la legislación española, se determinen por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, a propuesta de su Secretaría.

La calificación como país tercero equivalente de un Estado, territorio o jurisdicción se entenderá en todo caso sin efecto retroactivo.

La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional mantendrá en su página web una lista actualizada de los Estados, territorios o jurisdicciones que gocen de la condición de país tercero equivalente.”

10. Vigencia

El presente documento entrará el 1 de mayo de 2021.